

para vsar en otra forma de dichos Prados, y Dehesas que antes de ahora ayan estado destinados para la separacion de las yeguas, y potros: Y mandamos, que luego, y sin dilacion alguna sean reducidas à pasto para el efecto referido, sin embargo de que las dichas nuestras facultades ayan sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò servicios, y por deudas de los Concejos, y por otra qualquier causa, y necesidad urgente, y privilegiada, por quanto à todos ha de ser antepuesta la publica utilidad de nuestros Reynos, y vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las raças, y crias de los cavallos, y en dichas Dehesas, ò sitios donde se acostumbra tener los cavallos padres, hareis se redifiquen, ò hagan de nuevo las cavallerizas, ò albergues necessarios para recoger los cavallos, y los moços que los han de cuydar, y sea à costa de los propios del Concejo, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, y con aprobacion del Ministro que entendiere en esta Superintendencia, à quien consultareis sobre ello, para que dando licencia se execute, como, y segun se previene en el capitulo antecedente.

II Y porque consideramos sera necessario dar satisfaccion à los interessados en dichas Dehesas, y Prados de que las Ciudades, y Villas vsaren con facultad nuestra, ordenamos que junteis el Ayuntamiento, y en el se confieran los medios, ò advitrios que se podran subrogar en lugar de dichas Dehesas, y Prados, y nos lo propondeis con relacion de los efectos para que fue concedido el vso de ellas, y de lo que se deve, y se necessita; lo qual sea con justificacion de papeles, para que visto, y examinado en el Consejo se concedan los advitrios justos, y proporcionados; pero no por esto, ni por otra causa se ha de retardar la execucion en restituir dichas Dehesas, y Prados para el vso, y separacion de los potros, y yeguas.

12 En todas las Ciudades, Villas, y Lugares en que por lo antiguo no huviere avido los Prados, y Dehesas referidas en los dos capitulos antecedentes, se juntaran los Cabildos, y Ayuntamientos, ò Concejos, y dispondran los medios mas convenientes para que se ocurra à cosa tan precisa, segun està dispuesto por nuestras leyes Reales, y lo que assi resolvieren lo propondran

